COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.12.2018
COM(2018) 828 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza sobre el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza sobre el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley

LA UNIÓN EUROPEA

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

y

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

(1) CONSIDERANDO que el 26 de octubre de 2004 se celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (en lo sucesivo: Acuerdo de 26 de octubre de 2004)[1].

(2) CONSIDERANDO que el 28 de febrero de 2008 se celebró el Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (en lo sucesivo: Protocolo de 28 de febrero de 2008)[2].

(3) RECORDANDO que el 26 de junio de 2013 la Unión Europea adoptó el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia [en lo sucesivo: Reglamento (UE) n.º 603/2013] [3].

[1] DO L 53 de 27.2.2008, p. 5.
[2] DO L 160 de 18.6.2011, p. 39.
[3] DO L 180 de 29.6.2013, p. 1.

(4) RECORDANDO que los procedimientos para la comparación y la transmisión de datos a efectos de aplicación de la ley establecidos en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 no constituyen un desarrollo que complete las disposiciones de Eurodac en el sentido del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y el Protocolo de 28 de febrero de 2008.

(5) CONSIDERANDO que debe celebrarse un Protocolo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, en lo sucesivo denominada «Suiza», y el Principado de Liechtenstein, en lo sucesivo denominado «Liechtenstein», que permita a Suiza y a Liechtenstein participar en los aspectos de Eurodac relacionados con la aplicación de la ley, y por tanto que permita que los servicios de seguridad designados de Suiza y de Liechtenstein soliciten la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por los otros Estados participantes.

(6) CONSIDERANDO que la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013 a Suiza y a Liechtenstein a efectos de aplicación de la ley debe permitir también que los servicios de seguridad designados de los demás Estados participantes y Europol soliciten la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por Suiza y Liechtenstein.

(7) CONSIDERANDO que el tratamiento de datos personales por parte de los servicios de seguridad designados de los Estados participantes y por Europol, a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves al amparo del presente Protocolo deberá estar sujeto a un nivel de protección de los datos personales con arreglo a su legislación nacional que sea conforme con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo[4].

(8) CONSIDERANDO que también deben aplicarse las nuevas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves.

(9) CONSIDERANDO que solo se debe permitir el acceso de las autoridades designadas de Suiza y Liechtenstein si las comparaciones con las bases de datos dactiloscópicos nacionales del Estado solicitante y con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza[5] no han permitido establecer la identidad del interesado. Esa condición exige que el Estado solicitante efectúe comparaciones con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes en virtud de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo que estén disponibles desde el punto de vista técnico, a menos que dicho Estado solicitante pueda justificar que existen motivos razonables para creer que tal comparación no va a permitir establecer la identidad del interesado. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando el caso concreto no presente ninguna relación operativa o de investigación con un Estado participante determinado. Esta condición requiere que el Estado solicitante ya haya llevado a la práctica los aspectos jurídicos y técnicos de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos, ya que

[4] DO L 119 de 4.5.2016, p. 89.
[5] DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

no estará permitido proceder a una comprobación en Eurodac a efectos de aplicación de la ley sin haber dado antes los pasos referidos.

(10) CONSIDERANDO que, antes de efectuar una búsqueda en Eurodac y siempre que se cumplan las condiciones para la comparación, las autoridades designadas de Suiza y Liechtenstein deben asimismo consultar el Sistema de Información de Visados en el marco de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves[6].

(11) CONSIDERANDO que deben aplicarse mecanismos idénticos en lo que respecta a la nueva legislación y los nuevos actos o medidas con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y el Protocolo de 28 de febrero de 2008, incluido el papel del Comité Mixto, a toda la nueva legislación y nuevos actos o medidas sobre el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será puesto en ejecución por Suiza en lo que se refiere a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, y aplicado en sus relaciones con Liechtenstein y con los demás Estados participantes.

2. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será puesto en ejecución por Liechtenstein en lo que se refiere a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, y aplicado en sus relaciones con Suiza y con los demás Estados participantes.

3. Los Estados miembros de la Unión Europea, excepto Dinamarca, se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2. Dichos Estados miembros aplicarán a Suiza y Liechtenstein las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 603/2013 que se refieren el acceso de los servicios de seguridad.

4. Dinamarca, Islandia y Noruega se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 en la medida en que se apliquen entre ellos y la Unión Europea acuerdos respectivos similares al presente acuerdo, que reconozcan a Suiza y Liechtenstein como Estados participantes.

Artículo 2

1. El presente Protocolo no entrará en vigor con respecto a Suiza antes de que Suiza ponga en ejecución y aplique las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680 así como las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de sus autoridades nacionales, a efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013.

2. El presente Protocolo no entrará en vigor con respecto a Liechtenstein antes de que Liechtenstein ponga en ejecución y aplique las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680

[6] DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

así como las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de sus autoridades nacionales, a efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013.

Artículo 3

Las disposiciones del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y el Protocolo de 28 de febrero de 2008 sobre la nueva legislación y los nuevos actos o medidas, incluidos los relativos al Comité Mixto, se aplicarán a toda la nueva legislación y los nuevos actos o medidas relacionados con el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley.

Artículo 4

1. El presente Protocolo deberá ser ratificado o aprobado por las Partes. Los instrumentos de ratificación o aprobación deberán depositarse ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que actuará como depositario del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la notificación por el depositario a las Partes de que el instrumento de ratificación o aprobación de la Unión Europea y de al menos una de las otras Partes ha sido depositado.

3. El presente Protocolo no se aplicará por lo que se refiere a Suiza antes de que Suiza haya incorporado las disposiciones del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, y hasta que se hayan completado por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos en relación a Suiza los procedimientos de evaluación previstos en el capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza[7].

4. El presente Protocolo no se aplicará por lo que se refiere a Liechtenstein antes de que Liechtenstein haya incorporado las disposiciones del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, y hasta que se hayan completado por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos en relación a Liechtenstein los procedimientos de evaluación previstos en el capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo.

Artículo 5

1. Cada una de las Partes podrá retirarse del presente Protocolo enviando una declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.

2. El Protocolo dejará de surtir efecto si la Unión Europea o Suiza y Liechtenstein conjuntamente se retiran del mismo.

3. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Suiza si el Acuerdo de 26 de octubre de 2004 deja de surtir efecto con respecto a Suiza.

4. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Liechtenstein si el Protocolo de 28 de febrero de 2008 deja de surtir efecto con respecto a Liechtenstein.

5. La retirada del presente Protocolo por una Parte o su suspensión o denuncia con respecto a una Parte no afectará ni al Acuerdo de 26 de octubre de 2004 ni al Protocolo de 28 de febrero de 2008.

[7] DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Artículo 6

El presente Protocolo se redacta en un único ejemplar original en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El original quedará depositado ante el depositario, que elaborará una copia certificada para cada una de las Partes.

Hecho en Bruselas, el